

DR 02 14

Derecho romano, la ejecución de la sentencia, guión número 14 Ha obtenido del juez una sentencia favorable. Nota peculiar del procedimiento formulario es el carácter pecuniario de la sentencia, de ahí que la que pone fin al proceso entre Antonio y Octavio, consista en la estimación de los bloques de mármol. Antonio parece haber conseguido al fin su objetivo, sin embargo no sucede así.

Cuando pretende obtener el cumplimiento de la sentencia vuelven a presentársele problemas. Escuchemos. Vengo a que me pagues la cantidad en que el juez ha fijado el valor de mis bloques de mármol de los que te apropiaste.

Lo lamento, pero no puedo pagarte, ni sé cuándo podré hacerlo. No dispongo de dinero para pagarte, ni me es posible encontrar quien me lo preste. Puesto que dispones de bienes y yo necesito el dinero, procederé ejecutivamente contra ti.

Desde luego no puedo impedir que lo hagas, pero debo advertirte que tengo más acreedores y que deberás concurrir con ellos para el cobro de tu crédito. Aún así promoveré el procedimiento ejecutivo contra ti. Nos encontramos ante un supuesto de insolvencia del deudor condenado, es decir, un estado de iliquidez patrimonial compatible con la existencia de bienes.

La ejecución patrimonial de la sentencia, que suele tener carácter concursal, consiste fundamentalmente en la venta del patrimonio entero del deudor con el fin de satisfacer en lo posible a sus acreedores, aunque es previsible que a éstos les queden siempre créditos residuales sin cobrar. Ahora bien, ¿es inmediatamente ejecutivo el indicatum del juez? ¿Puede el demandante vencedor pedir directamente la venta de los bienes del deudor condenado? Dejemos que el profesor nos aclare estas cuestiones. En el procedimiento formulario, el demandante victorioso debe solicitar la ejecución de la sentencia favorable interponiendo una nueva acción, especialmente destinada a tal fin y denominada *actio indicati*, que puede ser ejercitada pasados 30 días desde que la sentencia fue dictada sin que el vencido pague espontáneamente la suma de dinero a que ha sido condenado.

Se desarrolla, pues, un nuevo proceso ante el magistrado, de carácter ejecutivo, integrado por los mismos trámites que presenta en la fase *injure* cualquier otro proceso en que se planteara una acción declarativa. Tales trámites son la notificación previa al vencido, la citación ante el magistrado con la correspondiente comparecencia de ambas partes, la exposición de la pretensión del actor, la solicitud de que el magistrado le conceda la acción y las alegaciones del litigante vencido. Profesor, ¿y a qué resultado puede llegarse con este nuevo proceso? Normalmente, el demandado reconocería la existencia y validez de la sentencia cuya ejecución se solicita y, en tal supuesto, el magistrado emite el decreto de ejecución sobre el patrimonio del deudor.

Pero si éste, en sus alegaciones, no se aviene a la sentencia dictada, continúa el litigio como un proceso ordinario en el que se discute el fundamento de las alegaciones del demandado respecto a la invalidez de la sentencia, pero con el riesgo de condena al doble si el demandado resulta vencido en este segundo proceso. Pasemos ya a la descripción del procedimiento de ejecución patrimonial de la sentencia que comprende los siguientes actos procesales. Conviene precisar algunos puntos en relación con estos trámites ejecutivos.

Formularemos para ello una serie de preguntas al profesor. En primer lugar, ¿cuál es el origen de este procedimiento de ejecución patrimonial? La ejecución de la sentencia sobre la totalidad del patrimonio del vencido comienza a aplicarse por concesión del pretor, en aquellos casos en que no es posible acudir a la ejecución personal debido a la ocultación fraudulenta del condenado. De este caso inicial se extendería a otros supuestos.

En primer lugar, ¿el embargo procede contra el que ha sido condenado por sentencia o contra el que se ha allanado a la reclamación de una cantidad determinada? Pero también, ¿contra el que no se hubiese defendido en juicio convenientemente? ¿Contra el que se oculta para evitar ser demandado? ¿Contra el ausente que no nombra un representante? Y por último, ¿contra los bienes de aquel que carece de herederos? ¿Qué consecuencias tiene el carácter concursal de la ejecución patrimonial de la sentencia? El embargo puede ser solicitado por un solo acreedor o por varios, pero aunque haya sido solicitado y concedido a uno solo de los acreedores, si son varios, aprovecha por igual a todos. Es más, el acreedor en favor de quien se decretó el embargo tiene obligación de fijar anuncios públicos en los lugares más frecuentados, dando a conocer el embargo de los bienes, de modo que puedan asociarse al procedimiento ejecutivo cualesquiera otros acreedores del deudor y también con el fin de facilitar que algún amigo de éste intervenga para pagar la deuda o para oponerse a la ejecución. ¿Qué función desempeña el síndico en el procedimiento de venta de los bienes embargados? La publicación del embargo se prolonga por un periodo de 30 días, durante los cuales puede ser necesario nombrar un administrador de los bienes si son varios los acreedores.

Finalizado este plazo, el magistrado convoca a los acreedores para que designen entre ellos un síndico encargado de proceder a la venta de los bienes. Este síndico redacta los pliegos de condiciones de la venta que, una vez aprobados por el magistrado, se fijan en lugares públicos. En tales pliegos se hacen constar las condiciones en que se realizará la venta, modo de verificar el pago, los gravámenes que pesan sobre los bienes, créditos privilegiados que deben ser pagados íntegramente y las garantías que había de prestar al comprador.

¿Cómo se realiza la venta de los bienes? La venta se hace en pública subasta y comprende el patrimonio íntegro del deudor, su activo y su pasivo. La adjudicación del patrimonio entero se hace al mejor postor, es decir, al que ofrece pagar a los acreedores un porcentaje mayor de sus créditos. En caso de ofertas iguales, se da preferencia a los licitadores en quienes concurra la cualidad de acreedores o parientes de sangre del concursado.

Profesor, ha dicho usted que el patrimonio vendido comprende el activo y el pasivo. Pero,

¿cómo puede reclamar el adquirente de ese patrimonio contra los deudores del concursado? El comprador de bienes se convierte en una especie de sucesor universal del deudor a título de heredero pretorio. En virtud de ello, respecto a las cosas corporales que formen parte del patrimonio comprado, adquiere sobre ellas la llamada propiedad bonitaria o pretoria y puede recobrar su posesión por los interdictos posesorios.

Asimismo, adquiere los créditos que el deudor concursado tuviera frente a terceras personas. Y para hacerlos efectivos, puede ejercitar las mismas acciones que a tal fin poseyera el deudor ejecutado, pero con fórmulas con transposición de personas o ficticias. Me parece, profesor, que este procedimiento ejecutivo es excesivamente duro para el deudor.

Desde luego, garantiza los derechos de los acreedores, pero a costa de privar por completo al deudor de su patrimonio. Esto es especialmente grave si se tiene en cuenta que puede darse incluso para ejecutar una sola deuda. Efectivamente.

Sus observaciones son acertadísimas. Precisamente para corregir estos inconvenientes nació una nueva modalidad de ejecución denominada *disclasio bonorum*. Profesor, ¿podía explicarnos brevemente en qué consiste ese procedimiento ejecutivo? En esta modalidad de ejecución también se decreta el embargo de los bienes del deudor, pero en lugar de venderlo de una vez y en su totalidad, van enajenando los bienes uno a uno hasta que logran obtener una cifra suficiente para pagar las deudas.

Este modo de ejecución comenzó teniendo carácter extraordinario, pero se convirtió en ordinario en el procedimiento cognitorio. No sé si queda algo por añadir al tema de la ejecución patrimonial de la sentencia. Quisiera referirme a un último aspecto.

Hasta aquí hemos considerado el supuesto normal de insolvencia de buena fe del deudor, pero puede darse también una quiebra fraudulenta. El embargo tiene entonces carácter infamante y el procedimiento ejecutivo carácter sumario. Por otro lado, el deudor no queda eximido de pagar las deudas residuales, de modo que en cuanto adquiera otros bienes, los acreedores pueden proceder contra él.

A través de una serie de recursos procesales, el magistrado garantiza además la recuperación de los bienes enajenados fraudulentamente a terceros por el deudor quebrado. Hemos llegado al final de la ejecución de la sentencia. Con ello, el demandante Antonio ha podido ver satisfecha su pretensión.

El caso planteado al principio de esta serie de misiones ha quedado resuelto. Antonio ha visto reconocido y satisfecho su derecho.